

# Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y Senadores Sanciona con fuerza de Ley...

**ARTÍCULO 1°:** Agrégase al artículo 7, in fine, el siguiente párrafo: *"A los fines de acreditar la habilitación legal para conducir, bastará con tener expedida y vigente, la licencia nacional de conducir con la categoría correspondiente al tipo de rodado para el transporte de carga que esta normativa contempla, emitida conforme lo dispuesto en Ley 24.449. Será suficiente la misma para la circulación y prestación del servicio, sin distinción alguna acerca de la interjurisdiccionalidad del mismo ni el tipo de actividad.*

*En el caso de transporte de carga internacional, se aplica lo dispuesto, salvo Convenios Internacionales."*

**ARTÍCULO 2°:** De forma.-

Alberto Asseff  
Diputado de la Nación

## FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Presentamos proyecto de Ley dada la actual situación de ilegalidad que se ha configurado, en la cual, se evidencia el abuso de autoridad que institucionalmente se ha llevado a cabo.

Se ha embaucado a la sociedad y estafado, haciéndole abonar a los ciudadanos una "licencia" extra, cuyo justificativo, no sólo no fuera brindado sino que además, es, a todas luces, innecesario y antijurídico.

Es la misma norma, la Ley 24.652 – la que se ha reglamentado por Decreto 1035/2002- la que dispone en su artículo 13, que: *"Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días, sin agregar requisitos ni restringir la leal competencia, sin perjuicio de que las disposiciones directamente operativas entren en vigencia a partir de su publicación."*

Entonces, ¿cómo es que, si la norma que se debate no ha determinado la creación de una nueva licencia o registración ni trámite alguno al respecto y sólo contempla, en su artículo 7mo. que, para operar el servicio se requiere "... f) Exhibir para circular o realizar cualquier trámite, solamente la documentación establecida en esta ley y en la de Tránsito y Seguridad Vial..." y la Ley Nacional 24.449 -a la cual remite- contempla, en todo su Título III, la existencia de una

única licencia de conducir habilitante para dicha actividad y para cada ciudadano y la que ya incluye, el tipo de licencia aplicable a las categorías de los rodados más utilizados en el rubro que se analiza, el Decreto mencionado, exige, en su artículo 4, que para poder brindar el servicio de transporte de cargas, se debe circular *"c) Licencia de conductor y Licencia Nacional Habilitante, en los supuestos que corresponda."*?

Pues bien, he aquí la arbitrariedad que surge del Decreto y, con ella, el lamentable daño que se ha ocasionado a los trabajadores de este rubro, quienes deben abonar elevados costos extra por tramitar una licencia paralela a la que ya los habilita a operar y, asimismo, deben perder días de trabajo para capacitarse, cursarlos y rendir nuevos exámenes, amén de tener que someterse a nuevos exámenes psicofísicos (a los que ya se han prestado tras gestionar su licencia de conducir nacional)

Es decir, no existe requisito para la actividad, que ya no sea contemplado para obtener la licencia nacional de conducir, por lo que existe una doble exigencia que causa un serio gravamen en esta parte de la sociedad que se dedica al transporte interjurisdiccional y, si bien la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 establece en su artículo 14 *"...b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate."*, es

una norma posterior y específica como la Ley 24.653, la que insiste, como se ha explicado, en la imposibilidad de agregar exigencias no contempladas en ella.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Alberto Asseff  
Diputado de la Nación